

Demandada: República Francesa

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, ⁽¹⁾ y, en particular, de sus artículos 8 y 9, y del artículo 34 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, al utilizar un criterio meramente cuantitativo para apreciar el carácter comercial de la tenencia por particulares de labores del tabaco procedente de otro Estado miembro, al aplicar este criterio por vehículo (y no por persona) y, con carácter global para todos los productos del tabaco, al impedir pura y simplemente que los particulares importen productos del tabaco procedentes de otro Estado miembro cuando la cantidad sobrepasa los dos kilogramos por vehículo.

— Que se condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

En primer lugar, la Comisión reprocha a la parte demandada que emplee un criterio exclusivamente cuantitativo para determinar la existencia de una infracción, pese a que los niveles mencionados en el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 92/12, antes citada (y en el artículo 32, apartado 3, de la Directiva 2008/118 ⁽²⁾) únicamente son indicativos y no pueden constituir, en ningún caso, el único elemento a tener en cuenta para determinar si el tabaco se tiene efectivamente para fines comerciales o para las necesidades propias del particular que lo transporta.

Además, la Comisión pone de manifiesto que los umbrales de 1 y 2 kg previstos por los artículos 575 G y H del Código General de Impuestos son válidos para la tenencia de todos los productos del tabaco (cigarrillos, tabaco para fumar, cigarros, etc.), pese a que los niveles mínimos previstos por las Directivas son niveles indicativos cumulativos, previstos para cada uno de las modalidades de productos del tabaco.

La demandante señala también que la normativa francesa establece limitaciones por vehículo, y no por persona, lo que lleva a acumular mera y simplemente las cantidades transportadas en un mismo vehículo, con independencia del número de personas presentes en el vehículo.

En segundo lugar, la demandante invoca la infracción del artículo 34 TFUE, puesto que las disposiciones nacionales impiden la importación de determinadas cantidades de productos de tabaco en Francia desde otro Estado miembro, aunque las mismas se tengan para las necesidades propias del interesado. Por ello, a su juicio, constituyen «medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación», cuyo objeto o efectos es tratar de modo menos favorablemente a los productos procedentes de otros Estados miembros.

En tercer lugar, la Comisión desestima las justificaciones invocadas por la parte demandada vinculadas, en particular, con la falta de armonización de la fiscalidad a nivel europeo y con la

necesidad de garantizar el objetivo de salvaguardia de la salud pública para reforzar la lucha contra el tabaquismo.

- (¹) Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (DO L 76, p. 1).
 (²) Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE (DO 2009, L 9, p. 12).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Haarlem (Países Bajos) el 16 de mayo de 2011 — DHL Danzas Air & Ocean (Netherlands) BV/Inspecteur van de Belastingdienst/Douane West, kantoor Hoofddorp Saturnusstraat

(Asunto C-227/11)

(2011/C 226/23)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Haarlem

Partes en el procedimiento principal

Demandante: DHL Danzas Air & Ocean (Netherlands) BV

Demandada: Inspecteur van de Belastingdienst/Douane West, kantoor Hoofddorp Saturnusstraat

Cuestiones prejudiciales

- 1) Los analizadores de red activos [del tipo J6801B], ¿deben clasificarse en la partida 9030 40 o en la partida 9031 80?
- 2) ¿Es inválido el Reglamento (CE) n° 129/2005 ⁽¹⁾ de la Comisión, de 20 de enero de 2005, [...] porque en dicho Reglamento la Comisión clasificó incorrectamente los analizadores de red mencionados en los puntos 3 y 4, a saber, en la partida 9031 80 39 en lugar de en la partida 9030 40?

(¹) Relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada y que modifica el Reglamento (CE) n° 955/98 (DO L 25, p. 37).

Recurso interpuesto el 19 de mayo de 2011 — República Francesa/Parlamento Europeo

(Asunto C-237/11)

(2011/C 226/24)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: República Francesa (representantes: E. Belliard, G. de Bergues y A. Adam, agentes)

Demandada: Parlamento Europeo